

420/2018 - B Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Tràmit:

444510 Declara firmeza y libra comunicaciones 08/10/2020

Nom del document:

DIOR DECLARA FIRMEZA 85.1/COMUNICACION 104/DEVOLUCION EXPEDIENTE

Destinatari/ària

AYUNTAMIENTO DE TEIA

Adreça:

Calle Pere Noguera 12 Barcelona 08329 Teià

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188009054

Procedimiento abreviado 420/2018 -B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0897000000042018
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: 0897000000042018

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Luisa Tecglen
Perez
Procurador/a: Lorena Moreno Rueda
Abogado/a: Hassane Bouanane Bariki

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
TEIA
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente adtvo.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado.

Asimismo, devuelvo el expediente administrativo.

En Barcelona, a 8 de octubre de 2020.

La Letrada de la Administración de Justicia

AYUNTAMIENTO DE TEIA
Calle Pere Noguera 12 08329 Teià Barcelona





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188009054

Procedimiento abreviado 420/2018 -B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0897000000042018
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: 0897000000042018

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Luisa Tecglen
Perez
Procurador/a: Lorena Moreno Rueda
Abogado/a: Hassane Bouanane Bariki

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
TEIA
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: María Cristina Llaras Pintado

Lugar: Barcelona

Fecha: 8 de octubre de 2020

Declaro firme la sentencia de fecha 7/2/20.

Asimismo, devuelvo el expediente administrativo.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante la Letrada de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188009054

Procedimiento abreviado 420/2018 -B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0897000000042018
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: 0897000000042018

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Luisa Tecglen Perez
Procurador/a: Lorena Moreno Rueda
Abogado/a: Hassane Bouanane Bariki

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE TEIA
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 43/2020

Barcelona, 7 de febrero de 2020

Vistos por mí, D.^a MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona, los autos de Procedimiento Abreviado seguidos bajo el número 420/2018-B a instancia de D./D.^a LUISA TECGLEN PEREZ, representado/a por el/la Procurador/a D./D.^a LORENA MORENO RUEDA y defendido/a por el/la Letrado/a D./D.^a HASSANE BOUANANE BARIKI, frente al AJUNTAMENT DE TEIA, representado por el Procurador D./D.^a IVO RANERA CAHIS y defendido por el/la Letrado/a D./D.^a MIQUEL ANGEL PIGEM i DE LAS HERAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 31 de octubre de 2018 se hace constar que el el/la Procurador/a D./D.^a LORENA MORENO RUEDA, en nombre y representación de, D./D.^a LUISA TECGLEN PEREZ ha presentado un recurso contra silencio administrativo de la Administración demandada AJUNTAMENT DE TEIA.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 26 de noviembre de 2018 se admite a trámite el recurso presentado contra el silencio administrativo del AJUNTAMENT DE TEIA. Se da traslado de la demanda a la Administración demandada, a fin de que, la conteste en el plazo de veinte días, y se señala para la celebración de la vista el día 17/12/2019. Por





Diligencia de Ordenación de fecha 4 de febrero de 2019 se tiene por comparecido al Procurador D. IVO RANERA CAHIS, en nombre y representación del, AJUNTAMENT DE TEIA.

TERCERO.- La vista se celebra siguiendo las formalidades legales. La parte demandante se afirma y ratifica en su escrito de demanda. La parte demandada contesta a la demanda. Propuesta y admitida la prueba, los Letrados formulan las pertinentes conclusiones. Se declara concluida la vista.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales y procesales, a excepción del plazo para dictar sentencia, habida cuenta del exceso de trabajo que pende sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación presunta por parte del AJUNTAMENT de TEIA del recurso de reposición interpuesto en fecha de 14 de julio de 2017 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 13.476,65 euros y relativo al solar sito en TEIA, que comprende la parcela señalada con los números 5 y 6 de la Urbanización Sol-Aire, hoy calle La Molassa, números 9-11.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, con anulación de la desestimación presunta impugnada y la devolución de la cuantía abonada en concepto de liquidación del Impuesto, con intereses y costas.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- La STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

En relación, a este tema, la STS, Sala Tercera, Sección 2, de 9 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación 6226/17, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "*adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial*".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos





aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

TERCERO.- En el presente caso la parte actora adquirió la finca en fecha de 26/08/1987 por herencia de su madre.

La demandante alega, que la finca fue grabada por préstamo hipotecario de fecha 13/10/2010 que se formalizó en la escritura de crédito con constitución de garantía hipotecaria entre CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA, y la entidad CARD TICKEK, S.L., siendo la recurrente hipotecante no deudora que avaló el crédito. El valor de la tasación en la escritura de préstamo hipotecario de la finca lo fue de 631.498,55 euros. De modo que, ante el impago de las cuotas de dicho préstamo





hipotecario, la entidad bancaria interpone demanda de Ejecución Hipotecaria registrada con el número 1703/2014 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Mataró. Así, ante la pérdida inminente del terreno, en fecha de 17 de febrero de 2017 la recurrente libera el bien hipotecado consignando la cantidad de 229.702,78 euros, cantidad, que cubre el principal, intereses y costas aprobados. En fecha de 19 de enero de 2017 la recurrente transmite la finca por 300.000 euros.

La parte demandada, en síntesis, niega la existencia de una minusvaloración del bien entre su adquisición y posterior transmisión, por cuanto que al efecto nada se ha probado. Y, que la fórmula de cálculo que plantea la recurrente además de no tener excesivo sentido tampoco es más justa que la que establece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Por lo que, solicita que se desestime íntegramente la demanda, todo ello, con expresa condena a la demandante en costas procesales.

CUARTO.- En primer lugar, cabe señalar que no concurre en el presente caso exención alguna respecto al Impuesto, por cuanto el art.105.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sólo la contempla en los siguientes términos:

Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

El hecho imponible del Impuesto viene dado por el incremento de valor del terreno de naturaleza urbana, valor cuya minusvaloración al momento de la transmisión y, en





relación, al momento de la compra debe acreditar el sujeto pasivo, en los términos fijados por la doctrina del Tribunal Supremo a la que nos hemos referido anteriormente y sin que ese valor deba necesariamente corresponderse con el precio de transmisión del inmueble, aun cuando en muchos casos ello pueda ser prueba suficiente.

Así las cosas, resulta relevante la prueba practicada en el caso concreto, debiendo recordarse que las sentencias del Tribunal Supremo reiteran unos criterios para su apreciación:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, sino que también ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de la Sala Tercera del TS en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017).

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, que se refleja en las correspondientes escrituras públicas o bien optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o emplear cualquier otro medio probatorio, conforme el artículo 106.1 LGT y que ponga de manifiesto la inexistencia del incremento de valor.

3.- Aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe, en contra de esa conclusión, que si ha existido el mismo, para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor y finalmente el Tribunal Supremo ha concluido que en la vía contencioso-administrativa, la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Partiendo de estas premisas, ahora corresponde apreciar si obra en autos prueba suficiente sobre la falta del incremento del valor del terreno; presupuesto necesario, para inaplicar el tributo y por tanto proceder a la anulación de la liquidación practicada por el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

A tales efectos, lo primero que tenemos que advertir es que no se ha aportado prueba pericial alguna.

La recurrente, como se ha dicho anteriormente, suscribe en fecha de 13 de octubre de 2010 un préstamo hipotecario en calidad de hipotecante no deudor resultando gravada la finca de autos, y ante la imposibilidad de poder abonar las cuotas del préstamo hipotecario se produjo el procedimiento de Ejecución Hipotecaria 1703/2014. Alega que, en la escritura de constitución de préstamo hipotecario de fecha 13/10/2010 el valor de





tasación de la finca lo fue de 631.498,55 euros. No consta aportada a las actuaciones la citada escritura, si bien, es cierto que el Decreto de fecha 27 de enero de 2016 por el que se convoca la subasta se indica que el valor de tasación de la finca es de 631.498,55 euros (Folios 109 a 111 E.A.). Se desconoce quien informó el valor de tasación que sirvió de base a la constitución del préstamo hipotecario. Consta que el bien hipotecado fue liberado en fecha de 17 de febrero de 2016, consignando la parte ejecutada (y ahora recurrente) la cantidad de 229.702,78 euros, cantidad que cubre el principal, intereses y costas aprobadas (Folios 123 a 125 E.A.). Y, consta en Escritura de fecha 19 de enero de 2017 que la recurrente transmite el bien por compraventa por 300.000 euros (Folios 5 a 19 E.A.)

Para determinar si ha existido incremento de valor del terreno durante el período impositivo, hemos de atender a la comparación entre el valor de adquisición y el valor de transmisión del terreno. No podemos acudir a la comparación entre el valor de tasación de la finca en el año 2010 -que sirvió de base a la constitución de un préstamo hipotecario- y el valor del terreno al momento de la transmisión, debiendo recordarse que el Tribunal Supremo se refiere a diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, no pudiéndose por ello efectuar la comparación que pretende la recurrente, esto es, partiendo del valor de tasación del año 2010, pues resulta obvio que no pueden sustraerse 20 años del período impositivo, conviene recordar que la base imponible del IIVNTU está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. Por lo que es claro que la comparación antedicha ha de ser entre el valor de adquisición por la recurrente (12 de agosto de 1987) hasta la fecha de transmisión (19 de enero de 2017).

Lo cierto, es que no puede confundirse la condición de hipotecante no deudor de la parte actora con la concurrencia o no del valor que determinaría el hecho imponible. Y, la situación jurídica en la que se ha colocado la recurrente es el resultado de unas relaciones contractuales ajenas a la Administración Local.

Así las cosas, la parte actora manifiesta que ha adquirido el inmueble en fecha de 26/08/1987 mediante herencia de su madre. No consta aportada la Escritura de aceptación de herencia, a fin de determinar la valoración de la adquisición hereditaria. No debemos de olvidar que el Impuesto que nos ocupa tiene en cuenta no la pérdida patrimonial al momento de la transmisión, sino la existencia del incremento patrimonial entre dos fechas: el “dies a quo” es el momento de adquisición del bien y el “dies ad quem” es el momento de transmisión del bien. Por ello los valores a poner en comparación deben ser los de la adquisición del bien a título de herencia y los de la transmisión por compraventa posterior. En cuanto a, el valor de los bienes en las Escrituras de aceptación de herencia es sabido que las leyes reguladoras de los impuestos de transmisiones patrimoniales y sucesiones y donaciones indican que lo que hay que poner en la escritura es el valor real. Por eso, las Comunidades Autónomas lo que hacen es fijar unos valores de referencia, de modo que, si el valor que se declara en la Escritura se ajusta al criterio señalado no suele haber comprobación de valores. La trascendencia del valor que se pone a un bien en la Escritura de aceptación de herencia -o el que resulte de una comprobación de valores- es importante, toda vez que afecta a lo que se paga en el impuesto correspondiente (ISD). Y, por otro lado, este valor que se ha puesto en la escritura -o el que resulte de una





comprobación de valores-, será considerado como valor de adquisición a los efectos de ganancia patrimonial en caso de enajenación onerosa, entre las que se encuentra la venta.

Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, que se refleja en las correspondientes escrituras públicas o bien optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o emplear cualquier otro medio probatorio, conforme el artículo 106.1 LGT y que ponga de manifiesto la inexistencia del incremento de valor.

De lo anterior se infiere qué correspondiendo la carga de la prueba de la minusvaloración de la finca a la actora, no puede estimarse que ese aspecto pueda tenerse por probado, por cuanto que, la actora ha incurrido en una absoluta orfandad probatoria.

QUINTO.- Los elementos necesarios para poder determinar el importe del tributo son dos: la base imponible y el tipo impositivo.

En cuanto a la base imponible, los dos elementos que a tener en cuenta para calcularla son: el valor del terreno y el porcentaje de incremento.

En cuanto al valor del terreno debe indicarse que es el valor catastral en el momento del devengo del impuesto. En cuanto al porcentaje de incremento este se calcula multiplicando el número de años enteros transcurridos desde la última transmisión por el coeficiente establecido por el Ayuntamiento. Este coeficiente se puede regular dentro de los límites establecidos en la Ley de Haciendas Locales. En el caso que nos ocupa la Ley, para periodos de hasta 20 años prevé un porcentaje máximo de aplicación del 3%, y en el caso que nos ocupa el AJUNTAMENT de TEIA aplica un 2,70%.

En cuanto al tipo impositivo, éste viene determinado por el Ayuntamiento en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto, sin pueda superar el 30%. En el caso que nos ocupa, el tipo de gravamen es del 23%.

De todo ello, se determina que en el asunto que nos ocupa tanto la base imponible como el tipo impositivo se articulan a través de unos parámetros que se ajustan a lo establecido en la Ley reguladora del impuesto.

El cálculo del tributo gira alrededor de dos elementos: el incremento del valor del terreno que se determina objetivamente y el tipo impositivo, que aprueba el Ayuntamiento y que como se ha determinado, en este supuesto se ajusta a la norma.

Por todo lo expuesto, lo procedente es declarar que la actuación administrativa es conforme a derecho, habida cuenta de que la liquidación del IIVTNU se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto (artículos 104 y 107 el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).





Consecuentemente, se desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: “1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”.

En el presente caso, habiéndose desestimado la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA procede condenar en costas a la parte demandante si bien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.4 LJCA únicamente hasta un máximo de 100 euros, por todos los conceptos teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del procedimiento, así como las actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo seguido bajo el número 420/2018-B a instancia de D./D.^a LUISA TECGLEN PEREZ, representado/a por el/la Procurador/a D./D.^a LORENA MORENO RUEDA y defendido/a por el/la Letrado/a D./D.^a HASSANE BOUANANE BARIKI, frente al AJUNTAMENT DE TEIA, representado por el Procurador D./D.^a IVO RANERA CAHIS y defendido por el/la Letrado/a D./D.^a MIQUEL ANGEL PIGEM i DE LAS HERAS, y declaro que:

- 1.-La resolución impugnada es conforme y ajustada a derecho.
- 2.-Todo ello con expresa condena en costas a la parte actora, hasta un máximo de 100 euros por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley, en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo D.^a MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.

